

26 DIC 2013

RECIBIDO
AL SER

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 459-2013

Lima, 20 DIC. 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Constano Arbulú Azalde
20/12/2013
Hda.

VISTO:

El Expediente N° 10934-2013, presentado por el señor Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, en el que interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 362-2013; y,

CONSIDERANDO:

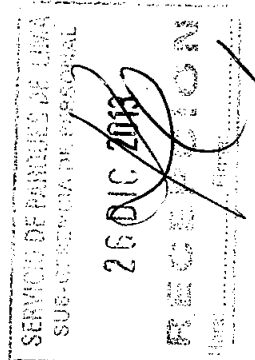
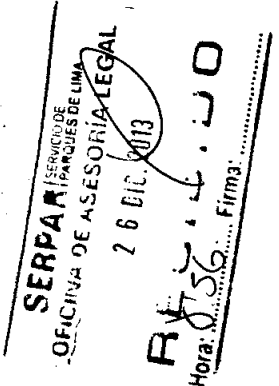
Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Apelación, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 362-2013, su fecha 18 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión de cuatro (4) días sin goce de remuneraciones al señor Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, en su calidad de ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por haber contravenido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en lo referido al literal d) la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el administrado Adolfo Gustavo Arbulú Azalde presenta su recurso administrativo de apelación, argumentando: "a) Manifiesta que en los considerandos de la Resolución N° 362-2013 del 28 de octubre de 2013, en la que se le impone una sanción administrativa de suspensión de cuatro días, no se sustenta debidamente afectando la validez del citado acto administrativo conforme a la previsto en el inciso 4) del artículo 3° y artículos 5° y 6° de la Ley N° 27444". Al respecto, es necesario significar que revisando la Resolución materia de impugnación se aprecia que la misma se encuentra básicamente sustentada, entendiéndose perfectamente el motivo de la determinación de responsabilidades por la falta detectada referida al fraccionamiento de procesos de selección, de manera que resulta sin sustento el argumento de la inexistencia de fundamento para aplicación de la sanción.

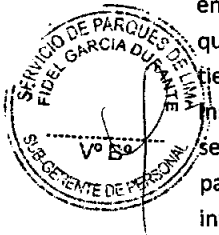
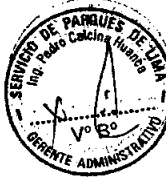
Que, asimismo, refiere que: "el Informe N° 011-2013-CEPAD-SERPAR-LIMA del 08 de agosto de 2013 y el Informe N° 028-2012-3-0186 "Informe largo de Auditoría Financiera del Ejercicio Económico 2011 – SERPAR-LIMA", na les han sido dado a conocer antes de emitirse la Resolución que le impone la sanción, y peor aún no se le solicitó ningún descargo antes de elaborarse los informes citados y en el caso de la sociedad de auditoría no se tomó en cuenta el descargo que brindo el 12 de octubre de 2012, vulnerándose de esta forma su derecho a la legítima defensa y violándose el debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 punto 1 artículo IV e inciso 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del



Procedimiento Administrativo General, resultanda nulo el citado acto administrativo". Ante estos argumentos es preciso indicar que de conformidad a lo dispuesto en el segundo artículo de la Resolución de Gerencia General N° 318-2013 a través de la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario, se dispone conceder todas las facilidades para el ejercicio de su derecho de defensa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de lo cual se infiere que el servidor procesado tiene derecho a presentar descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso, entendiéndose que, no hace falta remitir los informes indicados a los procesados, tomándose en cuenta, por un lado que la resolución contempla el sustento de las imputaciones y por otro, en caso el interesado requiera ver cualquier informe u obtener copias del mismo, solo bastaba con apersonarse a la entidad y solicitarlo, situación que nunca realizó, de manera que en ningún momento se ha afectado el derecho de defensa, sino todo lo contrario; asimismo, en lo que respecta a los descargos que no le habrían solicitado, debemos señalar que conforme a ley, para emitir el Informe sobre apertura de procesos administrativos disciplinarios, no hace falta solicitar descargos, sino, evaluar el informe de control de la sociedad de auditoría, dicho órgano solicitó el descargo correspondiente, careciendo de asidero legal lo sostenido por el impugnante;

Que, continuando con los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso administrativo de apelación, tenemos que "niega y contradice la citada Resolución a través del cual se le impone una sanción, ya que no tuvo conocimiento del contenido de los citados informes a través del cual se ampara y sustenta dicha resolución. Señala que a pesar del desconocimiento de éstos, no se cumple en estricto lo que indica en el informe de auditoría respecto a la recomendación 1, en tanto que para los efectos de la apertura del proceso administrativo invocada se menciona y desarrolla la observación 1, contrario a lo solicitado en la recomendación 1 que dispone la "adopción de medidas disciplinarias y/o acciones correctivas que correspondan, de acuerdo al grado de responsabilidad de los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el anexo 01 de dicho informe", no correspondiendo que actué la CEPAD y menos aún que se aperture proceso administrativo disciplinario contra su persona, con lo que no solo le causa perjuicio en su legítimo derecho de defensa sino que también es aplicada de forma errada e ilegal la recomendación efectuada por la Sociedad de Auditoría". En este extremo, respecto a que no se le entregó información para ejercer su derecho de defensa, tal situación queda desvirtuada manifestando que el sustento de la sanción lo da la propia resolución y si ello no fuera suficiente, los procesados tienen todo el derecho de solicitar la información que crean conveniente para sus intereses y la institución tiene la obligación de facilitarles la documentación requerida, tan es así que el artículo segundo de la Resolución de Gerencia General N° 318-2013 se dispone conceder todas las facilidades para el ejercicio del derecho de defensa de los procesados; asimismo, es menester indicar que los informes de control al determinar la existencia de observaciones, establecen también recomendaciones orientadas al deslinde de responsabilidades, resultando la CEPAD el órgano competente para pronunciarse sobre ello, conforme lo prescribe el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, resultando por tanto sustentada la intervención de la CEPAD en el presente caso;

Que, abundando en argumentos el impugnante, sobre el segundo considerando de la citada Resolución en el que señala que su accionar contravino lo dispuesto por el artículo 19° de La ley de Contrataciones del Estado, tenemos "que niega y contradice la imputación y precisa que el citado precepto legal dispone que está prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual, por lo que en su caso, refiere que no se ha fraccionado la contratación de ningún bien, servicio o ejecución de obra, careciendo de todo fundamento haberse infringido la citada norma, y que no es aplicable dicho dispositivo legal para el suministro de alimentos". Al respecto hay que señalar que la evidencia del fraccionamiento se reflejó en la compra de alimentos, teniendo en cuenta que se realizaron varias compras consecutivas que en conjunto significaban la obligación de hacer un proceso de selección mayor, durante la gestión del impugnante, conforme se puede corroborar del informe de control,





debiendo significarse que el órgano de la entidad encargado de las contrataciones es el responsable en caso de incumplimiento de la prohibición a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, y dentro de la Institución el órgano de contrataciones es la sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, lo que no admite cuestionamiento, por lo que este extremo del recurso de apelación resulta insustentado;

Que, en el extremo que refiere a que, la adquisición de alimentos se llevó a cabo cumpliendo la normatividad legal correspondiente ante la inexistencia de un plan anual a la fecha de ingreso a la citada Sub Gerencia, esto es al 19 de febrero de 2011, este no resiste el más mínimo, y nos remitimos a los argumentos del propio recurso de apelación que no enervan el contenido de la resolución impugnada;



Que, asimismo, el recurrente refiere con relación al punto 1, artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 238-2013, en el que se le apertura proceso administrativo disciplinario, *reitera que no tuvo conocimiento del Informe N° 028-2012-3-0186 y que no indica o precisa en que forma o modo contravino el inciso a) del artículo 21° del Decreto legislativo N° 276 referido al cumplimiento personal y diligente de los deberes que impone el servicio público, no siendo suficiente enunciarla para que sea merecedor de una sanción, menos aún respecto al artículo 28° de la citada norma; para ser sancionado con el cese o destitución es competencia de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 47° de la Ley N° 29622*. Al respecto, sobre que no tuvo conocimiento del Informe N° 028-2012-3-0186, nos remitimos a lo señalado precedentemente, respecto a cómo se contravino la norma de contrataciones relacionado al fraccionamiento del proceso, se encuentra absolutamente claro el hecho de que la imputación se da por realizar compras varias que en conjunto hacían la necesidad de convocar a un proceso de selección mayor, aconteciendo el fraccionamiento indicado; y, sobre la competencia de la Contraloría General de la República ello resulta ajeno al presente proceso administrativo, por cuanto no nos encontramos en dicho supuesto, careciendo de objeto pronunciarnos sobre el particular;



Que, la Resolución recurrida en apelación tiene como fundamento el Informe N° 017-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que señala sobre el fondo que evaluando los hechos y teniendo en cuenta las circunstancias suscitadas en torno a los acontecimientos objetos de evaluación, se puede determinar la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos, apreciándose que efectivamente aconteció éste, constituyendo una falta administrativa, lo que amerita la aplicación de una sanción administrativa;



Que, haciendo un análisis de los argumentos expuestos en el recurso administrativo de apelación, tenemos que señalar que éstos no han sido capaces de desvirtuar la validez de la resolución de Gerencia General N° 362-2013, habiendo quedado demostrado que los hechos investigados contravienen lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, art. 28° literal d) que establece, la negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponde que se califique la gravedad de la falta por la Gerencia General;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación, se aprecia que el recurso no ha sido autorizado por letrado conforme lo dispone el artículo 211° de la Ley N° 27444, no obstante ello y en aplicación del principio de informalismo prescrito por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes glosada, que expresa: "*Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*", se da atención al recurso administrativo de apelación;

Que, de conformidad con el Informe N° 449-2013-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML, y con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal, la Gerencia Administrativa y Sub Gerencia de Personal, y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente señor Adolfo Gustavo Arbulú Azalde contra la Resolución de Gerencia N° 362-2013, su fecha 18 de octubre de 2013; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la validez y efectos de la Resolución de Gerencia General N° 362-2013, que impone la sanción de suspensión de 04 días sin goce de remuneraciones al Sr. Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por haber infringido el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referido a: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- **DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- **ENCARGAR**, a la Subgerencia de Personal el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- **NOTIFICAR** al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OCI
AL
Sol

[Handwritten signature]
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASesoría LEGAL

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N°
USB
y mes cumplo con
20 DIC 2013
[Handwritten signature]

HOJA DE TRAMITE

REG: 109434

Abulú Azalde Adolfo G

INICIO N° 66.36213

FOLIOS	DESTINO	INDICACIONES	FECHA	FOLIOS	HORA	FIRMA
6	EG	Y	11.11.13	6	8.15	[Firma]
	OAL	Y	11.2 NOV 2013			[Firma]
	OAD	Y	13.11.2013		8.30	[Firma]
	AL	Y	10/12 SERPAR		16.15	[Firma]
	GG	Y	OFICINA DE ASESORIA LEGAL			
			11 NOV. 2013			
			RECIBIDO			
			Hora: 2.40 Firma: [Firma]			

INDICACIONES:

URGENTE MUY URGENTE ATENCION INMEDIATA

- 01 Trámite
- 02 Opinión e Informe
- 03 Pago Aportes
- 04 Para su conocimiento y fines
- 05 Adjuntar antecedentes
- 06 Transcribir
- 07 Apoyar lo solicitado
- 08 Tratar conmigo sobre el tema
- 09 Agradecere sus Comentarios al Respeto

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LA CIUDAD DE QUITO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

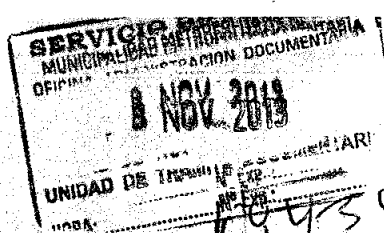
13 NOV. 2013

- 10 Revisar e Informar
- 11 Aprobado
- 12 Coordinar con este Despacho
- 13 Denegar lo Solicitado
- 14 Proyectar Respuesta o Resolución
- 15 Preparar Convenio o Contrato
- 16 Firma o Visación
- 17 Archivo
- 18

MAYORES DETALLES:

RECIBIDO

Hora: 2.40 Firma: [Firma]



Sumilla: Apelación Resolución de Gerencia General N° 362-2013

SEÑOR GERENTE GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA (SERPAR-LIMA)

ADOLFO GUSTAVO ARBULU AZALDE, en los seguidos por Servicio de Parques de Lima, sobre la apertura del proceso administrativo disciplinario que se indica en la antes mencionada resolución; me dirijo a usted, para manifestarle lo siguiente:

Que, notificado con la resolución de Gerencia General N° 362-2013 del día 28 de octubre del 2013, dentro del plazo previsto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado el agravio que me causa, vengo a interponer Recurso de Apelación: por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

1. Que, según considerandos de resolución, materia de apelación, se limita a mencionar parte del descargo a las imputaciones que hiciera en su oportunidad (escrito con descargos presentados), sin presentar ningún análisis ni pronunciamiento a los puntos de descargos realizados; por lo que, reitero y requiero ser absueltos cada uno de los extremos que fueron materia de los descargos interpuestos en su oportunidad y que por derecho corresponden ser absueltos, caso contrario, carecería de motivación la resolución en cuestión y por ende de validez el acto administrativo seguido, previsto en el inciso 4 del artículo 3° y artículo 5° y 6° de la antes mencionada ley; siendo por tanto, los puntos a absolver los siguientes:
 - a) Que, con relación a los vistos de la resolución de Gerencia General N° 318-2013 y sobre lo cual se sustenta la apertura del proceso administrativo que se me sigue, como son los presuntos Informes N° 011-2013-CEPAD-SERPAR-LIMAMML, de fecha 08 de agosto del 2013, elaborado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, designada mediante Resolución de Gerencia General N° 381-2012, modificada por Resolución de Gerencia General N° 129-2013 de fecha 15 de abril de 2013 y el Informe N° 028-2012-3-0186 – “Informe largo de Auditoría Financiera del Ejercicio Económico 2011-SERPAR-LIMA” formulado por la Sociedad de Auditoría LLontop Palomino y Asociados; que, los mencionados informes no me han sido dados a conocer, previamente

antes de emitida la resolución, y lo que es más aún, en el caso de la Comisión Especial, para el proceso de calificación supuestamente efectuada por ésta y determinar o establecer las supuestas imputaciones que se me atribuyen, nunca se me solicitó realizar ningún descargo antes de elaborar el informe que presenta y en el caso de la Sociedad de Auditoría, al parecer no ha sido tomado en cuenta el descargo que en su oportunidad presente el día 12 de octubre de 2012; vulnerándose de esta forma mi derecho a la legítima defensa y violándose con ello el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 punto 1 artículo IV e inciso 2. del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando por tanto nulo el procedimiento administrativo que se me sigue.

- b) Que, teniendo en consideración el punto a), antes señalado, no sólo niego y contradigo la resolución en cuestión (318-2013) por los informes antes mencionados, que no se me han dado a conocer, sino por el contenido de esta, como es que en el sexto considerado de dicha resolución, se indica *“Que, con fecha 25 de octubre de 2012, mediante Memorando N° 318-2012/SERPAR-LIMA/GG/MMI, la Gerencia General hace llegar a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR- el Informe sobre Auditoría Financiera de Ejercicio Económico – 2011 a SERPAR LIMA, para que se implementen las acciones correctivas recomendadas por dicha Auditoría respecto a la recomendación 1, donde se solicita disponer “la adopción de medidas disciplinarias y/o acciones correctivas que correspondan, de acuerdo al grado de responsabilidad de los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el Anexo N° 01 de dicho informe”;* sin embargo, como reitero, desconociendo el contenido del supuesto informe que me causa agravio en mi legítima defensa, tampoco se cumple en estricto lo que supuestamente se indica en el mencionado informe de Auditoría Financiera, esto es *“que se implementen las acciones correctivas recomendadas por dicha Auditoría respecto a la recomendación 1”* (lo subrayado es nuestro, en tanto que para efectos de la apertura del proceso administrativo invocada se hace mención y desarrolla la supuesta observación 1, contrario a lo solicitado y referido en la recomendación 1 que dispone *“la adopción de medidas disciplinarias y/o acciones correctivas que correspondan, de acuerdo al grado de responsabilidad de los funcionarios y ex*

funcionarios comprendidos en el Anexo N° 01 de dicho informe" y no que específicamente actúe la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y menos aún que se aperture proceso administrativo disciplinario contra mi persona; pudiendo aplicar, en el presente caso, en el supuesto negado de tenerse que imponer alguna presunta sanción, después de evaluar y graduar ésta, la propuesta por el jefe inmediato superior de acuerdo a los artículos 156° y 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa - en tanto que una sanción mayor a treinta (30) días en la actualidad se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 47° de la ley N° 29622 - " Ley que Modifica la Ley Numero 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional"; con lo cual no solo se me causa perjuicio, en mi legítimo derecho de defensa, sino que también es aplicada de forma errada e ilegal la recomendación efectuada por la Sociedad de Auditoría.

- c) Que, según considerando de la resolución 318-2013 en la cual se indica que presuntamente mi "accionar contraviene lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del estado que establece lo siguiente: *Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. Y no necesariamente según lo programado, como es el caso del suministro de alimentos hasta que se apruebe el expediente de contratación del proceso que se encontraba en el Plan Anual. Se precisa asimismo que incumple el Manual de Organización y Funciones actualizado mediante la Resolución de Gerencia General N° 247-2009, que establece como función, el planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar los procesos del sistema de abastecimiento y servicios de la entidad y coordinar y dirigir las actividades de recepción, almacenamiento y distribución de bienes, suministros y activos fijos. Lo expuesto implica la existencia de indicios que llevar a considerar la contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones"; al respecto, no sólo niego y contradigo la imputación que se pretende,*

sino que debo precisar que si bien es cierto el artículo 19° del Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de producidos los supuestos hechos que se me imputan, en una de sus partes prevé *"Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual"*, en el presente caso no se ha fraccionado la contratación de ningún bien, servicio o ejecución de ninguna obra, prueba de ello es que al momento de realizar dicha afirmación no es presentada la supuesta contratación que habría sido fraccionada, careciendo de todo fundamento haberse incumplido con la norma en mención. Por otro lado, en lo que refiere el considerando de la resolución en cuestión, para la aplicación del artículo 19°, que a la letra dice *"Y no necesariamente según lo programado, como es el caso del suministro de alimentos hasta que se apruebe el expediente de contratación del proceso que se encontraba en el Plan Anual"* claramente se advierte que no es aplicable dicho dispositivo legal para el suministro de alimentos y en el supuesto negado que se pretendiera considerar la aplicación del indicado dispositivo para la adquisición de alimentos, debo señalar en primer lugar que debiendo existir una programación para ejecutarse a partir del mes de enero del 2011, según plan anual, mi fecha de ingreso se produjo el 19 de febrero del 2011, después de que tanto la elaboración como el inicio en su ejecución de una supuesta programación se debió realizar presuntamente con anterioridad (cuando aún yo no prestaba servicios en la mencionada institución), careciendo por tanto de toda objetividad atribuirme alguna responsabilidad a un supuesto hecho del cual no podría haber participado, más aún cuando no se precisa de forma específica cual es la competencia en la realización de dicha actividad el cargo del Sub Gerente de Logística y Servicios Auxiliares de SERPAR el cual ocupe desde la antes mencionada fecha; así también en cuanto a la adquisición de alimentos este se llevó a cabo cumpliendo la normatividad legal correspondiente y prevista, ante la inexistencia de un plan anual a la fecha (19.02.2011) de mi ingreso a la antes mencionada dependencia. Pretendiéndose en consecuencia imputarme presuntos hechos que vulneran no sólo el debido procedimiento, sino los principios de legalidad, tipicidad y la debida motivación que toda resolución administrativa debe contener, conforme a los numerales 1.1, 1.2 del artículo IV, incisos 2.y 4. del artículo 3° e incisos 2. Y 4. Del artículo 230° de la Ley N° 27444.

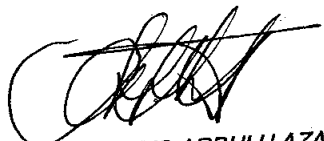
d) Que, según punto 1, artículo 1° de la resolución 318-2013, se dispone aperturar proceso administrativo disciplinario, "por la observación N° 1 contemplada en el Informe Largo de Auditoría Financiera Ejercicio Económico 2011 N° 028-2012-3-0186, al haber presuntamente contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones"; sin embargo y como señalo anteriormente, no teniendo conocimiento ni puesto a la vista el mencionado informe N° 028-2012-3-0186 y por tanto desconociéndolo en su contenido; que la contravención al inciso a) artículo 21° del Decreto Legislativo 276 ésta referido al incumplimiento personal y diligente de los deberes que impone el servicio público, lo cual en la mencionada resolución no se especifica de qué forma o modo se podría haber contravenido dicha normatividad legal, no siendo suficiente ser enunciada para ser merecedor de una sanción, menos aún de la aplicación del artículo 28° de la mencionada norma, para ser sancionado con el cese o destitución, que en la actualidad es competencia de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 47° de la Ley N° 29622; por tales razones lo dispuesto en la mencionada resolución, contraviene en mi legítima defensa prevista en la Constitución Política del Estado, así como los numerales 1.1 Principio de legalidad, 1.2 Principio del Debido Procedimiento del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, incisos 2. Objeto y Contenido, 4. Motivación del artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos; e incisos 1. Principio de Legalidad, 2. Principio del Debido Procedimiento y 4. Tipicidad del artículo 230° del Procedimiento Sancionador de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Que, según últimos considerando de la actual resolución en cuestión, después de hacer mención a la Directiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA/GAMML se me pretende imputar nuevos cargos, que no fueron materia de cuestionamientos anteriores, creando una supuesta responsabilidad inexistente, como se hiciera conocer anteriormente y que no han sido materia de revisión, análisis ni de pronunciamiento, conforme a ley.

3. Que, según se indica en la resolución que me causa agravio, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, “concluye por la existencia de responsabilidad leve por la falta administrativa incurrida por parte de Adolfo Gustavo Arbulú Azalde” (lo subrayado es nuestro); entendiéndose que dicha conclusión es parte del correspondiente informe emitido y del cual no he tenido conocimiento; debo señalar en primer lugar que se ha establecido una presunta responsabilidad (leve) inexistente o no tipificada en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por otro lado, considerando que la suspensión sin goce de remuneraciones hasta un máximo de treinta (30) días, corresponde ser propuesto por el jefe inmediato y una vez aprobada, dicha propuesta, por el superior jerárquico, ser oficializada con resolución del jefe de personal de la institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa; no habiéndose cumplido con dicho mandato se ha incurrido en nulidad, conforme al inciso 1 artículo 10° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, señor Gerente General, téngase por admitido el presente recurso de apelación, debiendo ser elevados los autos al inmediato superior, del cual espero alcanzar la revocatoria y nulidad de lo actuados.

Lima, 08 de noviembre del 2013



ADOLFO GUSTAVO ARBULU AZALDE

DNI N° 16652894

INFORME N° 88 - 2013 / SERPAR-LIMA/GG/OAD/MML

A : ADOLFO FLORES HUARCAYA
Presidente de la CEPAD

DE : ELVIRA CARDENAS PAJUELO
Directora oficina de Administración Documentaria

ASUNTO : Requerimiento de Información.

REFERENCIA: REG. N°109434

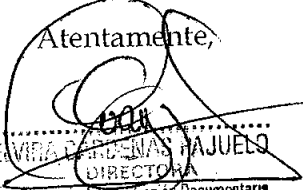
FECHA : Lima, 12 de noviembre de 2013

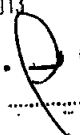
RECEPCIONADO DE LA OFICINA DE ASesorIA LEGAL
SERPAR - OFICINA DE ASesorIA LEGAL
12 NOV 2013
UNIDAD DE ASesorIA LEGAL

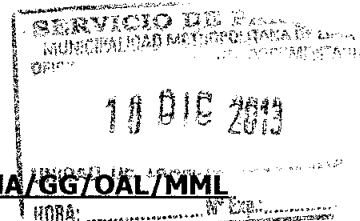
Me es grato dirigirme a usted para remitirle según lo solicitado copia del expediente referente al Sr. Adolfo Gustavo Arbulu Azalde, donde también está incluido la copia del cargo de entrega de documentos remitidos a dicho ex servidor.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,


ELVIRA CARDENAS PAJUELO
DIRECTORA
Unidad de Administración Documentaria
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASesorIA LEGAL
13 NOV. 2013
RELLANO
Hora: 0:00 Firma: 



INFORME N° 447 -2013-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML

A : DR. PEDRO ALBERTO TOLEDO CHÁVEZ
GERENTE GENERAL

ASUNTO : Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia General N° 362-2013

REF. : a) Informe N° 88-2013/SERPAR-LIMA/GG/OAD/MML
b) Proveido s/n de fecha 13.11.13 de la Gerencia General
c) Registro N° 109434 – Sr. Adolfo Gustavo Arbulu Azalde

FECHA : Jesús María, 16 de Diciembre del 2013.

Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de manifestarle respecto del asunto indicado, lo siguiente:

I.- Antecedentes.-

1.- Por Resolución de Gerencia General N° 362-2013, del 18.10.13, se resuelve imponer la sanción administrativa de suspensión de cuatro (04) días sin goce de remuneraciones al Sr. Adolfo Gustavo Arbulu Azalde, ex Sub – Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, al haber cometido faltas de carácter disciplinario previstos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa en lo referido al literal d)) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

2.- Por escrito de fecha 08.11.2013, el ex funcionario Arbulu Azalde interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 362-2013.

3.- En esos términos se remiten los actuados para el informe legal correspondiente.

II.- Análisis.-

4.- Mediante la Ordenanza N° 758-MML publicado en el diario oficial El Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman.

4.- El artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano.

5.- Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, así lo señala el artículo 206 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante a ello, el literal b) del numeral 207.1, del artículo 207° de la referida Ley, dispone que: "Los recursos administrativos son (...) Recurso de apelación..."; concordante con el Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276.



6.- De acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por su parte el artículo 211° de la norma indicada establece que: "...El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así y estando a que el acto administrativo impugnado (Resoluciones de Gerencia General N° 362-2013), fue notificada al Sr. Arbulú Azalde el día 28/10/2013, el requisito de la oportunidad en su presentación, ha sido cumplida.

7.- Conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

8.- Remitiéndonos a los hechos, es preciso señalar que al apelante Arbulú Azalde en su condición de ex – subgerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares se le imputa la siguiente observación: **OBSERVACIÓN N° 01:** La falta de adopción de acciones concretas para gestionar, ya sea, la convocatoria para el suministro de alimentos para los animales por un período mayor a doce meses, en el año 2010; o la exoneración por causal de situación de desabastecimiento inminente o la convocatoria a adjudicaciones de menor cuantía, en el año 2011, ocasionó la nulidad de las contrataciones realizadas mediante órdenes de compra, durante el primer semestre del período 2011.

9.- El recurso de apelación se sustenta indicando lo siguiente:

- a) Manifiesta que en los considerandos de la Resolución N° 362-2013 del 28/10/2013, en el que se le impone una sanción administrativa de suspensión de 04 días, no se sustenta debidamente afectando la validez del citado acto administrativo conforme lo previsto en el inc. 4 del art. 3° y art. 5° y 6° de la Ley N° 27444.

Revisada la Resolución objeto de impugnación se aprecia que la misma se encuentra básicamente sustentada, entendiéndose perfectamente el motivo de la determinación de responsabilidades por la falta detectada referida al fraccionamiento de procesos de selección, de manera que resulta insustentado el argumento de la inexistencia de fundamento para la aplicación de la sanción.

- b) Refiere que el Informe N° 011-2013-CEPAD-SERPAR-LIMA/MML del 08/08/2013 y el Informe N° 028-2012-3-0186 "Informe largo de Auditoría Financiera del Ejercicio Económico 2011- SERPAR LIMA", no le han sido dado a conocer antes de emitirse la Resolución que le impone una sanción, y peor aún no se le solicitó ningún descargo antes de elaborarse los informes citados y en el caso de la sociedad de auditoría no se tomó en cuenta el descargo que brindó el 12.10.2012, vulnerándose de esta forma su derecho a la legítima defensa y violándose el debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 punto 1 artículo IV e inc. 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando nulo el citado acto administrativo.

Al respecto es preciso indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia General N° 318-2013 a través del que se le apertura proceso administrativo disciplinario, se dispone conceder todas las facilidades para el ejercicio de su derecho de defensa; situación que tiene correlato con lo dispuesto en el artículo 168° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece lo siguiente: "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso". En otras palabras no hace falta remitir los informes indicados a los procesados, teniendo en cuenta por un lado que la resolución contempla el sustento de las imputaciones y por otro que en caso el interesado requiera ver cualquier informe u obtener copias del mismo, solamente bastaba con acercarse a la institución a solicitarlo, situación que nunca lo hizo, de manera que en ningún momento se ha afectado el derecho de defensa sino todo lo contrario.



En lo que respecta a los descargos que no le habrían solicitado, debemos señalar que conforme a ley, para emitir el Informe sobre apertura de procesos administrativos disciplinario, no hace falta solicitar descargos, sino solo evaluar el informe de control emitido por la Sociedad de Auditoría u Órgano de Control Institucional. Es más para la emisión del informe de control de parte de la sociedad de auditoría, dicho órgano solicitó el descargo correspondiente, siendo además de ello competencia de dicho órgano y no de la institución, de manera que tampoco tiene asidero legal lo manifestado por el imputante.

- c) Niega y contradice la citada Resolución a través del cual se le impone una sanción, ya que no tuvo conocimiento del contenido de los citados informes a través del cual se ampara y sustenta dicha resolución. Señala que a pesar del desconocimiento de éstos, no se cumple en estricto lo que indica en el informe de auditoría financiera esto es que "se implementen las acciones correctivas recomendadas por dicha auditoría respecto a la recomendación 1, en tanto que para efectos de la apertura del proceso administrativo invocada se menciona y desarrolla la observación 1, contrario a lo solicitado en la recomendación 1 que dispone "la adopción de medidas disciplinarias y/o acciones correctivas que correspondan, de acuerdo al grado de responsabilidad de los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el Anexo 01 de dicho informe", no correspondiente que actué la CEPAD y menos aun que se apertura proceso administrativo disciplinario contra su persona, y en el supuesto negado de tenerse que imponer alguna presunta sanciones, después de evaluar la propuesta por el jefe inmediato superior de acuerdo a los Art. 156º y 157º del D.S. Nº 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, en tanto que una sanción mayor a treinta días se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República de conformidad con el Art. 47º de la Ley 29622 - Ley que modifica la Ley Nº 277885, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, con lo que no solo le causa perjuicio en su legítimo derecho de defensa sino que también es aplicada de formar errada e ilegal la recomendación efectuada por la Sociedad de Auditoría.

Respecto a que no se le entregó información para ejercer su derecho de defensa, tal situación queda desvirtuada manifestando que el sustento de la sanción la da la propia resolución y si ello no fuera suficiente, los procesados tienen todo el derecho de solicitar la información que crean conveniente para sus intereses y la entidad tiene la obligación de facilitarle la documentación requerida, tal es así que en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia General Nº 318-2013 a través del que se le apertura proceso administrativo disciplinario, se dispone conceder todas las facilidades para el ejercicio de su derecho de defensa.

Por otro lado es menester indicar que los informe de control al determinar la existencia de observaciones, establecen también recomendaciones orientadas al deslinde de responsabilidades, siendo la CEPAD el órgano competente para pronunciarse sobre ello, conforme lo establece el decreto Supremo Nº 005-90-PCM resultando por tanto de toda forma sustentada la intervención de la CEPAD en el presente caso.

- d) Sobre al segundo considerando de la citada Resolución en el que señala que su accionar contravino lo dispuesto por el artículo 19º de la Ley de Contrataciones del Estado, niega y contradice tal imputación y precisa que el citado precepto legal dispone que está prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual, por lo que en su caso, refiere que no se ha fraccionado la contratación de ningún bien, servicio o ejecución de obra, careciendo de todo fundamento haberse incumplido la citada norma. Por otro lado, advierte que no es aplicable dicho dispositivo legal para el suministro de alimentos y en el supuesto negado que se pretendiera considerar la aplicación de la citada norma para la adquisición de alimentos, refiere que al existir una programación para ejecutarse a partir de enero 2011 según el plan anual, su fecha de ingreso se produjo el 19 de febrero del 2011, después de que tanto la elaboración como el inicio en su ejecución de una supuesta programación se debió realizar con anterioridad, tiempo en el que no prestaba



servicios a la entidad, careciendo de toda objetividad el atribuirse alguna responsabilidad a un supuesto hecho del cual no ha participado, mas aun cuando no se precisa de forma específica cual es la competencia en la realización de dicha actividad Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de SERPAR-LIMA, el cual ocupó.

Al respecto es menester señalar que la evidencia del fraccionamiento se reflejó en la compra de alimentos, teniendo en cuenta que se realizaron varias compras consecutivas que en conjunto significaban la obligación de hacer un proceso de selección mayor, durante la gestión del impugnante conforme se puede corroborar del informe de control. Por otro lado, es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en el momento de los hechos suscitados y referido a la prohibición de fraccionamiento, establece lo siguiente: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa. En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo". Ergo, el responsable de la existencia de fraccionamiento dentro de una institución es el órgano de contrataciones de la entidad, específicamente la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en caso de SERPAR-LIMA, no cabiendo cuestionamiento para ello, teniendo en cuenta la existencia de varias compras que en conjunto requería de un proceso mayor, así como que dichas compras se suscitaron en la gestión del sancionado, resultando insustentado lo manifestado en el recurso de apelación.

- e) Refiere que la adquisición de alimentos se llevo a cabo cumpliendo la normatividad legal correspondiente ante la inexistencia de un plan anual a la fecha de su ingreso a la citada Sub Gerencia, esto es el 19.02.2011. Por lo que se pretende atribuirse presuntos hechos que vulneran el debido procedimiento, principios de legalidad, tipicidad y la debida motivación que toda resolución administrativa debe contener conforme los numerales 1.1., 1.2., del Art. IV, inc. 2 y 4 del Art. 3° e inc. 2 y 4 del Art. 230° de la Ley N° 27444.

Nos remitimos a lo manifestado en puntos precedentes, así como a lo demostrado en el informe de control que sustentó la apertura del proceso administrativo disciplinario.

- f) Con relación al punto 1, Art. 1 de la Resolución N° 238-2013, en el que se apertura proceso administrativo disciplinario, debe acotar lo señalado anteriormente que no tuvo conocimiento del Informe N° 028-2012-3-0186, y que no se indica o precisa en qué forma o modo contravino el inc. a) del Art. 21° del D.L. N° 276 referido al incumplimiento personal y diligente de los deberes que impone el servicio público, no siendo suficiente el enunciarla para que sea merecedor de una sanción, menos aun respecto al Art. 28° de la citada norma. Refiere que para ser sancionado con el cese o destitución es competencia de la Contraloría General de la República conforme el Art. 47° de la Ley N° 29622, por lo que dicha resolución contraviene su legítima defensa prevista en la Constitución Política del Estado.

Sobre el argumento que no tuvo conocimiento del Informe N° 028-2012-3-0186, nuevamente nos remitimos a lo ya señalado precedentemente. Respecto a cómo se contravino la norma de contrataciones relacionado al fraccionamiento de proceso, se encuentra absolutamente claro el hecho de que la imputación se da por realizar compras varias que en conjunto hacían la necesidad de convocar a un proceso de selección mayor, aconteciendo el fraccionamiento indicado. Sobre la



competencia de la Contraloría General de la República ello resulta ajeno al presente proceso administrativo, por cuanto no nos encontramos en dicho supuesto.

10.- Conforme se puede apreciar, los argumentos que sustentan la aplicación de una sanción administrativa en contra del impugnante se encuentra sustentada y arreglada en derecho, no siendo capaz los argumentos del recurrente capaz de desvirtuar la validez de la Resolución de Gerencia General N° 362-2013.

III.- Conclusiones.-

11.- En consecuencia, esta oficina es de la opinión que:

- a) Se declare INFUNDADO el Recurso de apelación formulado por el Sr. Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, ex Sub – Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, contra la Resolución de Gerencia General N° 362-2013 que resuelve entre otros, sancionar con cese por el lapso de cuatro (04) días sin goce de remuneraciones.
- b) RATIFICAR la validez y efectos de la Resolución de Gerencia General N° 362-2013.
- c) Se de por agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- d) Se notifique al administrado conforme a ley.

Es todo cuanto tengo que informar a usted

Atentamente,


.....
ADOLFO FLORES HUARCAYA
Director Oficina de Asesoría Legal
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima